

Radicación No. 110014003007-2020-00615-00

Accionante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Accionada: CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción por medio de su representante legal, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que esa entidad es una Compañía de Seguros autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para expedir pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT y que por virtud de ello, recibe solicitudes de indemnizaciones por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, que prestan los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, a las víctimas que sufren sus lesiones en esos accidentes, con ocasión de los vehículos que se encuentran asegurados, de allí que mediante comunicación del 23 de junio de esta anualidad, presentó ante la accionada solicitud de *“documentos de Conocimiento del Beneficiario NIT: 830118704”*, y que ante la renuencia de dar respuesta, presentó nueva petición de *“documentos de*

Conocimiento del Beneficiario PCN COVID19 PREM- 741-2020", el día 21 de julio de 2020, de la que igualmente no obtuvo contestación alguna; peticiones que le fueron remitidas mediante correos electrónicos entregados el 24 de junio y julio de 2020, que la documentación suplicada es para efectuarle el pago a dicha entidad, respecto de los servicios asistenciales prestados y que afectaron las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, expedidas por esa aseguradora; que al ser recursos de la seguridad social y en cumplimiento de la función social de tal seguro, es imperativo cumplir con su obligación de pagar tales rubros; motivos por los que acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene a CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S., a dar respuesta clara y de fondo a sus solicitudes.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Accionada: CLINICAS ODONTOLOGICAS
COODONTOLOGOS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la sociedad accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Refiere que tuvo conocimiento de la solicitud de documentos por virtud del presente amparo, ya que la dirección de correo referida en el comunicado no se encuentra activa, que cuenta con el certificado de existencia y representación legal actualizado, que incluso es aportado por la misma accionante, y en donde se encuentran los correos de notificaciones judiciales y comerciales actualizados, en los que no han recibido las peticiones referidas en este asunto, lo que conlleva a su imposibilidad de atender las mismas en los tiempos señalados por la actora, que una vez la solicitud sea remitida por los correos dispuestos para ello, procederá a dar la respectiva respuesta en los término de ley; de ahí que, es claro que en este asunto, se puede evidenciar que esa entidad no le ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad accionante, ya

que no conocía de las solicitudes materia de esta acción, por lo que no se le puede obligar a lo imposible, y no fueron interpuestas en los correos dispuestos para tal fin, ya que la dirección referida por la actora, no se encuentran en uso desde el año 2016, siendo las correctas las que aparecen en el certificado de cámara de comercio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado dos solicitudes ante la accionada suplicando documentación derivada de las atenciones médicas prestadas por la institución accionada con cargo a las pólizas SOAT, no ha recibido contestación al respecto.

Ahora, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: “... *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.* Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en el plenario, no se advierte con suma claridad que las petitorias objeto de este asunto se hubieren radicado y/o presentado en su oportunidad ante la entidad accionada; en efecto no basta que la compañía accionante dirija el presente amparo contra la empresa

demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afectada a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado, pues conforme a los anexos aportados a las diligencias, se tiene que se remitieron presuntamente los documentos contentivos de las peticiones objeto de este asunto, al correo electrónico “*gerente@coodontologos.com*”; sin embargo conforme al decir de la sociedad CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S., tal dirección no es de aquellas dispuestas para tal finalidad, indicando que únicamente lo son “*katherynm@coodontologos.com*” y “*mjimenez@cmps.com.co*”, y que se encuentran debidamente informadas y actualizadas en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, circunstancia que efectivamente, se puede comprobar de la lectura del referido documento, del que incluso cabe señalar la sociedad accionante aportó igualmente a la actuación con el escrito de tutela y sin que hubiere allegado evidencia que diera cuenta de que la dirección a la cual remitió sus pedimentos es la utilizada y/o reportada por la entidad encartada, para recibir esa clase de solicitudes, para fines de tener certeza de que efectivamente se recibieron tales misivas, lo que a la postre no aconteció.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce*

la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que efectivamente se presentaron las peticiones aquí alegadas ante la tutelada, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto queda demostrado que la en tutelada no había recibido ninguna solicitud al respecto, o por lo menos se reitera no se acreditó lo pertinente, esto es, no existe por parte de esta que haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la compañía tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ